

39517

PROCESO DE INFANCIASIA: SINI, DURO DE RIVIELOS.

COSCUENZA, localidad.

2.8/6.

CONFIRMACION
 Á LOS LUGARES DE SIN,
 MURO DE RIVIELLOS Y COSCULLUELA,
 EN EL REYNO DE ARAGON,
DE UN PRIVILEGIO
 QUE TIENEN DE INFANZONÍA
 PARA TODOS SUS VECINOS,
 Y OTRAS GRACIAS Y FRANQUEZAS.



MADRID.
 IMPRENTA DE REPULLÉS, plazuela del Angel.
 1816.

CONFIRMACION
A LOS LUGARES DE SIN,
MERO DE JUBERTOS Y CASILLAS,
EN EL REINO DE ARAGON,
DE EL REY FERDINAND
QUE TIENEN DE IRANONIA
PARA TODOS SUS TIEMPOS
Y OTROS GRACIAS Y FAVORABLES



MADRID
Imprenta de Huelgas, plaza de Armas
1811

SE P A N
QUANTOS ESTA
CARTA DE PRIVILEGIO
Y CONFIRMACION VIEREN,
COMO NOS
DON FERNANDO VII.
DE ESTE NOMBRE, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina.

Vimos dos Cédulas firmadas de nuestra Real Mano, la una fecha en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos catorce, dirigida á mis Concertadores y Escribanos mayores, relativa al orden y método que deben observar en el despacho de los Privilegios que de Nos se confirmaren, escribiendo solamente de nuevo el pliego ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza y pie de las tales Confirmaciones, sin que sea preciso copiar á la letra los Privilegios antiguos, sino en los casos que en la misma Cédula se especifican; y la otra dada en el mismo nuestro Palacio á veinte y uno de Julio de mil ochocientos diez y seis, para que los referidos mis Concertadores y Escribanos mayores libren y despachen á los Lugares de *Sin, Muro de Riviello y Cosculluela*, en el Reyno de Aragon, la que ha solicitado de cierto Privilegio que tiene, y ha presentado originalmente en mi Real Cámara, expedido por el Señor Rey Don Pedro IV. de Aragon, dado

en Zaragoza el dia veinte y ocho de Abril de mil trescientos y sesenta; por el que consta concedió á los referidos Lugares Privilegio de Infanzonía; el qual fué confirmado por el Señor Rey Don Felipe IV. en veinte de Febrero de mil seiscientos veinte y seis, y posteriormente confirmado por el Señor Don Carlos III. en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. El tenor de las nominadas Cédulas, y el del expresado Privilegio aquí unido é incorporado es como se sigue.

EL REY.

Mis Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, SABED: Que he sido informado que si se hubieran de escribir de nuevo á la letra todos los Privilegios que de Mí se confirman, por ser, como es comunmente la escritura mucha, y haberse de escribir de buena letra y en pergamino, necesariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia y vejacion. Y que habiéndose tratado en el mi Consejo del remedio que en ello podia haber, fué acordado que debia dar esta mi Cédula, por la qual os mando deis orden que de aquí adelante en los Privilegios que hubiere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego ó pliegos de pergamino que fueren necesarios para la cabeza y pie de la Confirmacion, con la qual se cosa y

junte el Privilegio antiguo que se confirmare, segun y como estaba antes, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciéndose de manera que el dicho pliego ó pliegos de la referida Confirmacion vengan al justo, y plana renglon en quanto ser pueda, con la otra escritura de los Privilegios que se confirmaren, quitando del Privilegio antiguo el sello que tuviere, porque se ha de sellar de nuevo, como adelante irá declarado. Y rubricareis, y señalareis al pie del pliego ó pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque en ello no pueda haber fraude. Y porque podia ser que alguna de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo que por Mí se manda, quisiere que sus Privilegios se escribiesen á la letra, mando que se haga así, quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino á la larga, en los cuales no se podrá poner la dicha cabeza y pie de Confirmacion como conviene, y asimismo se traen otros Privilegios rotos y maltratados, y algunas Provisiones en papel (en que podia haber suplementos mios), proveais asimismo que los que vinieren de esta calidad se escriban á la letra. Y otrosí mando á mi Registrador de mi Corte, y á los Chancilleres de mis Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios y Confirmaciones que librareis y despachareis en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el sello an-

tiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual quiero y mando que asi se guarde y cumpla, y que á los tales Privilegios, registrados y sellados en la dicha forma, se les dé entera fe y crédito, segun y como se les diera, y debiera dar, si estuviesen todos escritos de nuevo. Y esta mi Cédula hareis insertar en las cabezas de las tales Confirmaciones, para que no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda ó sospecha en dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion y Privilegios de diferentes letras y tinta; que esto mismo se hizo en tiempo de los Señores Reyes Don Fernando VI., Don Carlos III. (que estén en gloria), y el Señor Don Carlos IV., mi tio, abuelo y padre. Y los unos, ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera, que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos catorce. = Yo el REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor: Juan Ignacio de Ayestarán.

DON FERNANDO VII.

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y

tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Lugares de *Sin, Muro de Riviello y Cosculluela*, en las partes de Sobrarbe, en el mi Reyno de Aragon, se me ha representado: Que por el Señor Rey Don Pedro IV. de Aragon les fué concedido en veinte y ocho de Abril de mil trescientos y sesenta cierto Privilegio de Infanzonía, el qual fué confirmado por los Señores Reyes Don Felipe IV. en veinte de Febrero de mil seiscientos veinte y seis, y posteriormente por mi glorioso abuelo Don Carlos III. en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco, en cuya posesion se han mantenido, y mantienen, sin que Justicia, ni persona alguna les haya incomodado en el goce de los fueros que les competen: Que habiendo acudido ahora á mis Concertadores y Escribanos mayores de Privilegios para que les despachasen la competente Confirmacion de dicho Privilegio, se han excusado con motivo de no estarlo por mi Augusto Padre y Señor; en cuya atencion, y mediante los saqueos, extorsiones y ruinas que han padecido durante la próxima pasada guerra, por defender la justa causa, y mis Reales derechos, permaneciendo firmes y constantes, y haciendo los mayores sacrificios de gente y dinero, como tambien en consideracion á la ninguna inteligencia de los vecinos de dichos Pueblos en estos asuntos que han

ignorado se necesitasen dichas confirmaciones, me han suplicado sea servido dispensarles esta inculpable morosidad, y en su consecuencia confirmarles el citado Privilegio, el qual traducido al castellano por Don Eugenio de Benavides, mi Secretario que fué, y de la interpretacion de lenguas, á la letra es del tenor siguiente. = Nos Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña y Córcega; Conde de Barcelona, del Rosellon y de Cerdana: Atendiendo, como solemos, á las humildes súplicas de los vecinos de los Lugares de *Sin, Muro de Riviello y Cosculluela*, sitos en las partes de Sobrarbe y Valles, por las quales nos representan, á saber: que aunque los dichos Lugares desde lo antiguo, hasta el presente, fueron habitados y poblados por Infanzones, y poseidos por ellos como bienes propios suyos, francos y libres; que los habitantes de dichos lugares, y de cada uno de ellos, como Infanzones é Hijos-dalgo, jamas hicieron servicio Real alguno, ni hubo alli oficiales algunos de S. M., como son Bayle ó Merino, si solamente Jurados elegidos por las Universidades de los mismos Lugares, haciendo execuciones, exigiendo y llevando penas en ellos, y por otra parte habian acostumbrado exercer el oficio de Bayle, sin embargo algunos oficiales nuestros, y especialmente los recaudadores de aquella cantidad de dinero que graciosamente nos está concedido exigir del estado comun del Reyno de Aragon para su defensa, compelian á los vecinos de dichos Lu-

gares á que nos pagasen el maravedí, y á que hiciesen otros servicios en perjuicio de su libertad, dimos comision á nuestro Leal Fortuño del Son, Justicia de Ainsa, con Decreto nuestro, por el qual nos pareció mandarle que llamando á nuestro Procurador, Fiscal ó Bayle General de dicho Reyno, recibiera plena informacion en órden á lo expresado, y habiéndola recibido, la remitiera cerrada y sellada á nuestro Tribunal, á fin de que Nos, segun lo contenido en dicha informacion, pudiésemos proveer de remedio en justicia; pero entretanto estando pendiente la dicha informacion por medio de letras nuestras, mandamos que los expresados vecinos se mantuviesen y defendiesen en la posesion de su libertad é Infanzonía, como mas ampliamente se contiene en nuestras precitadas letras; considerando tambien que el referido Justicia de Ainsa, encargado en fuerza de nuestra dicha comision, procedió con diligencia en recibir la mencionada informacion, la que habiendo recibido traxo á nuestro Tribunal el proceso de la citada informacion escrita de mano de Notario público, del qual se hizo relacion en la Audiencia de nuestro Consistorio en la acostumbrada forma: hecho esto, y reconocido diligentemente el proceso por el testimonio fidedigno de muchos testigos legítimamente recibidos en la expresada informacion, y por otros documentos legítimos contenidos en el dicho proceso, hemos visto que los referidos Lugares son, y se llaman Infanzonías, y que como queda expresado fueron po-

blados por Infanzones, segun su fuero, y que los vecinos y moradores de los mismos han estado siempre, y hasta el presente están, en posesion de la Infanzonía y libertad, y de tanto tiempo, que de lo contrario no hay memoria en los hombres, cuya posesion ó libertad no ha sido quebrantada ni interrumpida por el dicho Bayle General. Por tanto aunque, atendiendo á las cosas referidas, en término de justicia pudieramos proceder á hacer la declaracion infrascripta, sin embargo para que los dichos Lugares sean mas abundantemente reputados, subsistan y se llamen vulgarmente Infanzones, y sus vecinos ó habitantes puedan llamarse con el título de Infanzones, y como tales ser tenidos y tratados, á instancia de sus humildes súplicas por el tenor del presente Privilegio nuestro, que ha de valer para siempre, y en todo tiempo venidero, graciosamente y de nuestra cierta ciencia declaramos que los dichos Lugares de *Sin, de Muro y de Coscolluela*, son, y deben llamarse Infanzonías, y que todos, y cada uno de los vecinos moradores ó habitantes de ambos sexos de los dichos lugares, y de cada uno de ellos, asi pasados como presentes ó venideros, que fuesen sus habitantes y sus descendientes, son Hijos-dalgo, Infanzones, libres y exentos, y que no están obligados á prestar, ó hacer á Nos, ó á qualquiera otro acto alguno servil, sí solo aquellos á que están obligados los demas Infanzones Hijos-dalgo del Reyno de Aragon. Mandamos con el presente á nuestros sucesores, como tambien á la

Gobernacion General de nuestros Reynos, y tierras de esta parte del Mar, y á sus Vicegerentes, Presidentes, Justicias, Bayles, Merinos, Comisarios, Porteros, Recaudadores, y á todos, y á cada uno de los demas oficiales y súbditos nuestros, y sus Lugar-Tenientes que al presente son, y en lo venidero lo fuesen, hayan y tengan perpetuamente por recta, ratificada y firme esta nuestra declaracion, la observen inviolablemente, y hagan que todos la observen, como arriba se contiene, no contravengan á ella, ni permitan que alguno contravenga por razon alguna. En testimonio de lo qual hemos mandado despachar este nuestro Privilegio, autorizado con el sello de nuestra Magestad pendiente. Dado en Zaragoza el dia veinte y ocho de Abril del año del Nacimiento del Señor mil trescientos y sesenta, el veinte y cinco de nuestro Reynado.= Pedro Rey.= Signo de Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córcega; Conde de Barcelona, del Rosellón y de Cerdana, que declaramos, y concedemos lo arriba expresado.= Son testigos Lope, Arzobispo de Zaragoza.= Pedro, Obispo de Tarazona.= Pedro, Señor de Egea.= Pedro Fernandez, Señor de Ysar.= Pedro de Luna, Doncel.= Signo Juan Pedro de Terreu, Escritor del precitado Señor Rey, y por Autoridad Real Notario público por todas sus tierras y dominios, el qual por su mandado hice escribir el presente con el raído y corregido en la octava linea donde se escribe

in, y en la diez y siete donde se lee presentes, *nunc, ubi, habitatores, et futuros*, y lo cerré.= Por Provision hecha por el Señor Rey á relacion de Ximeno Sanchez, Lugar-Teniente de Canciller, por este Privilegio la vió el Señor Rey, el qual la remitió sellada con el sello de su anillo.= Lugar del sello.= Y porque mi Real ánimo está muy propenso á favorecer y honrar á todas las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos y Señoríos, y atenderlos con el paternal amor propio de mi liberalidad, y serlo de la Justicia distributiva con que desco mantenerlos, y distinguir á los que se han hecho acreedores de mi favor con sus merecimientos, teniéndolos tan especiales los referidos Pueblos de *Sin, Muro de Riviello y Cosculluela*: Vista esta instancia en el mi Consejo de la Cámara, con lo informado por la Audiencia del dicho mi Reyno de Aragon, y lo expuesto por mi Fiscal por resolucion á consulta del propio mi Consejo de la Cámara de quince de Junio último, he venido en confirmar por ahora el citado Privilegio conforme lo hicieron los Señores Reyes Don Felipe IV. en el año de mil seiscientos veinte y seis, y mi glorioso abuelo Don Carlos III. por su Real despacho de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco, en quanto las gracias contenidas en él estén en uso y costumbre, y no se opongan al nuevo establecimiento de gobierno del dicho mi Reyno de Aragon. Por tanto, en virtud de la presente, apruebo y confirmo el citado Privilegio en la forma

expresada; y quiero y es mi voluntad que con arreglo á esta mi resolucion desde ahora en adelante los referidos lugares de *Sin, Muro de Riviellos y Coscolluela* gocen y tengan el dicho Privilegio. Y en su consecuencia mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, y al Presidente y los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y demas personas mis súbditos naturales y vasallos de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, y á cada uno de ellos, so incurrir en las penas á mi arbitrio, y de mis herederos y subcesores reservadas, que esta gracia y merced, concesion y confirmacion del expresado Privilegio hecha á los referidos Lugares de *Sin, Muro de Riviellos y Coscolluela*, y todo lo á ella anexo y perteneciente, observen, guarden y cumplan, observar, guardar y cumplir hagan, y no pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte de ello, embarazo, duda, ni impedimento alguno. Y asimismo, en virtud de la presente, suplo con la plenitud de mi Real Potestad la falta de la anterior Confirmacion de dicho Privilegio, y todos y qualesquier defectos, omisiones de cláusulas, si alguna ó algunas hubiere casualmente, ó se pudieren anotar

en esta mi Carta; no obstante las quales quiero, y es mi voluntad, que esta mi gracia y merced, y todo lo en ella anexo y perteneciente, y lo demas contenido á favor de los expresados Lugares de *Sin, Muro de Riviellos y Coscolluela*, lo tengan y gocen desde ahora en adelante de toda firmeza, valor y fuerza de derecho en juicio y fuera de él. Y de este Despacho se ha de tomar razon en la Contaduría general de Valores, expresando haberse pagado, ó quedar asegurado el derecho de la media-anata por la dispensa de la falta de Confirmacion de mi augusto padre el Señor Don Carlos IV., con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mando sea de ningun valor, y que no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en Palacio á veinte y uno de Julio de mil ochocientos diez y seis. = Yo el REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Gonzalo Josef de Vilches. = Don Bernardo Riega. = El Conde del Pinar. = Registrada, Aquilino Escudero. = Derechos quarenta y cinco reales vellon. = Lugar * del sello. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero. = Para la Cárcel de Corte treinta reales vellon. = Reales derechos doscientos sesenta y dos reales y veinte y ocho maravedises de vellon. *uffmuffm*

Tomóse razon del Despacho de S. M. escrito en las sietes fojas con esta en la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda, en la que consta haber

satisfecho este interesado al derecho de la media-anata mil ochocientos setenta y cinco maravedises por la razon que en él se expresa, como parece á pliegos cincuenta y cinco de la Comisaría de la Cámara de este año. Madrid veinte y siete de Julio de mil ochocientos diez y seis.=Por habilitacion del Consejo y ocupacion del Señor Contador general de Valores, Ramon de Victoria.=Derechos de oficiales doce reales vellon.= Una rúbrica.

Confirmacion del Señor Don Carlos III.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina. Por quanto por parte de los Lugares *Sin, Muro de Riviello y Cosculluela*, en las partes de Sobrarbe, en el mi Reyno de Aragon, se me ha representado que el Señor Rey Don Pedro IV. de Aragon, en veinte y ocho de Abril de mil trescientos y sesenta, les concedió cierto Privilegio declarando á

sus vecinos y moradores, que entonces eran, y fuesen en adelante, por Infanzones Hijos-dalgo del Reyno de Aragon, y que así se observase perpetuamente. Que atendiendo el Señor Rey Don Felipe IV. á los méritos y servicios tan señalados de los vecinos de los dichos Lugares les confirmó el citado Privilegio en veinte de Febrero de mil seiscientos veinte y seis, y que en doce de Enero de mil setecientos y diez y nueve se expidió sobre Carta por el Marques de Caylús, Intendente de Zaragoza, para que á dichos Pueblos se les guardase el referido Privilegio, y que en esta posesion se han mantenido y mantienen. Que habiendo acudido ahora á mis Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios para que les despachasen la competente Confirmacion de dicho Privilegio se han excusado con motivo de no estarlo por los tres últimos Señores Reyes; en cuya atencion, y la ninguna inteligencia de los vecinos de dichos Pueblos en estos asuntos, que han ignorado se necesitasen dichas Confirmaciones, y que hasta ahora no han podido encontrar con sus Privilegios originales, me suplicaron fuese servido dispensarles esta inculpable morosidad; y en su consecuencia confirmarles el citado Privilegio, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

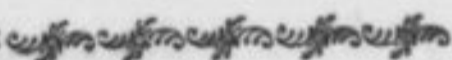
Nos Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiae, Majoricae, Sardiniae, & Corsicae, Comesque, Barchinonae, Rosellonis, & Ceritaniae, Attendentes qualiter nos dudum ad supplicationem humilium homi-

num Locorum de Sin, de Muro Ruidebellos, de Cosculluela, in partibus Suprarbii, et Vallium constitutorum, asserentium quod licet Loca ipsa fuissent ab Infantionibus ad eorum forum antiquitus populata, & semper ut res eorundem, propria, franca, & libera ad ipsiis possessa sit, quod dictorum Locorum, & cujuslibet eorum incolè, velut Infantiores hermunii numquam regalem fecerant servitatem nec inibi fuerant aliqui officiales Regis, ut pote Bajulus, vel Merinus, sed jurati per ipsorum Locorum Universitates electi, faciendo executiones, et exigendo, atque levando in eis calonias, et aliter consueverant ibidem officium Bajuli exercere, nonnulli tamen officiales nostri, et signanter Collectores monetatici, quod pro Generali Regno Aragonum pro ejus defensione nobis gratiose concessum extitit, nitebantur ipsorum locorum, homines, seu habitatores, compellere ad solvendum nobis morabetinum, et praestandum contra libertates eorum quasdam alias servitutes; fecimus comissionem fidei nostro Fortunio del Son, Justitiae Ainsiae cum littera nostra per quam sibi duximus injugendum, quod vocato Procuratore nostro Fiscali seu dicti Regni Bajulo Generali, informationem plenariam reciperet de praedictis, qua recepta, eandem ad nostram miteret curiam sub eis sigilli munimine interclusam, ut nos, justa in eadem informatione contenta, possemus in hiis de Justitiae remedio providere, interea vero hujusmodi Informatione pendenti, jussimus per nostras litteras

praefectos homines manuteneri & defendi in possessione liberatis, & Infanzoniae ipsorum, prout praemisa in dictis nostris litteris latius continentur; considerantes etiam praelibatum Justitiam Ainsiae comisarium, vigore comisionis nostrae jam dictae, ad dictam Informationem recipiendum cum diligentia processisse qua recepta processum ejusdem publici Notarii manu conscriptum ad nostram curiam de nuper detulisse, de quo in nostri Consistorii auditorio, relatione solito fuit facta relatione ipsa, dictoque proceso recognito diligenter comperimus, testimonio fidedigno testium plurimorum in dicta Informatione legitime receptorem ac aliis legitimis documentis in processu praedicto contentis, loca jam dicta fore, et vocari Infantionias, et ab Infantionibus ad forum eorum, ut praemittitur populata, ipsorumque homines, & incolas, fuisse semper hujusque, & esse in possessione, Infanzoniae, & libertatis eorum, à tanto tempore, citra quod hominum memoria in contrario non habetur, quae si quidem possessio, sive libertas minime per supradictum Bajulum generalem infricta extitit, vel detenta. Idcirco, quamvis his attentis, possemus ex justitiae debito procedere ad faciendam declarationem subscriptam, veruntamen, ut dicta loca censeantur uberius & remaneant, & nuncupentur vulgariter Infantiones, et eorum homines, sive habitatores valeant à modo Infantionum titulo nuncupari, ac haberi pro talibus, ac tractari, ad eorum humilis supplicationis instantiam

thenore praesentis Privilegii nostri, perpetuis temporibus vallituri, gratiose ex certa scientia declaramus Loca praedicta de Sin, de Muro, & Cosculluela, existere & nuncupari debere Infantionias et omnes, et singulos ipsorum locorum, ac cujuslibet eorum homines, incolas, sive habitatores masculos, & foeminas, tam praeteritos quam praesentes, nunc ibi habitantes, & futuros ex eisdem descendentes, quare hermunios Infantiones, liberos, & immunes, eosque non teneri ad praestandum, seu dandum, aut faciendum nobis, sive cuiquam alii, pro aliqua vilania, vel aliter, nisi solum id ad quod caeteri Regni Aragonum, Infantiones, hermunii tenentur; & etiam sunt astricti. Mandantes cum praesentes subcesoribus nostris, necnon gubernationi Regnorum, & terrarum nostrarum Generali, in partibus cismarinis, ejusque Viscegerentibus, supra junctariis, Justitiis, Bajulis, Meriniis, Comisariis, Portariis, Collectoribus, ac Universiis aliis & Singulis officialibus, & Subditis nostris & ipsorum officialum Loca tenentibus, praesentibus, & qui pro tempore fuerint quatenus declarationem hujusmodi ratam & gratam ac firmam habeant, teneant perpetuo, et observent inviolabiliter, ac observari ab omnibus faciant, prout superius continentur, et non contraveniant nec quemquam contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium praesens Privilegium nostrum fieri, & sigillo Majestatis nostrae pendenti jussimus roborari: Datum Caesaraugustae vicesima octava die Aprilis anno à

Nativitate Domini millesimo trecentesimo sexagesimo, nostrique Regni vicesimo quinto. Rex Petrus Signum ✠ Petri Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiae, Majoricae, Sardiniae, & Corsicae, Comesque, Barcinonae, Rosilionis, & Ceritanicae, qui declaramus, & concedimus supradicta. Testes sunt Lupus Caesaraugustae Archiepiscopus: Petrus Tarasonensis Episcopus: Petrus Dominus de Exerica: Petrus Ferdinandi Dominus de Joxar: Petrus de Luna Domiceillus: Signum mei ✠ Joannis Petri de Terreu praedicti Domini Regis Scriptoris, & auctoritate Regia publici Notarii per totam ejus terram & Dominationem, qui de ipsius mandato haec scribi feci cum raso, & correcto in octava linea hubi, scribitur, in, & in XVII. Linea ubi legitur, praesentes nunc ibi, habitantes & futuros, & clausi: Ex provisione per Dominum Regem facta ac relationem eximini Sanctii tenens locum Chancelarii pro hoc Privilegio, vidit cum Dominus Rex, qui in eam misit sui annulli sigillo sigillatam. L. S.

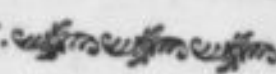
Y la citada Confirmacion del Señor Rey Don Felipe IV. de veinte de Febrero de mil seiscientos veinte y seis, es del tenor siguiente: 

Confirmacion del Señor Rey Felipe IV.

Nos Filipus, Dei gratia, Rex Castellae, Aragonum, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Portugaliae, Ungariae, Dalmaciae, Croaciae, Navarrae,

Granatae, Toleti, Valentiae, Galitiae, Majoricarum, Hispalis, Sardiniae, Cordubae, Corsicae, Murciae, Ciennis, Algarbii, Algecirae, Gibraltaris, Insularum Canariae, nec non Indiarum Orientalium, & Occidentalium, ac Terrae Firmae, Maris Oceani; Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum, & Neoputriae; Comes Abspurgii, Flandriae, Tirolis, Barchinonae, Rossilionis, & Ceritaniae, Marchio, Oristani, & Comes Goceani. Quae per Serenissimos Reges Predecessores nostros Concessa sunt, libenti animo Confirmare solemus sanè cum pro parte Locorum de Sin, de Muro, Ribiellos, & de Cosculluela in partibus Suprarbii, & Vallium constitutorum praedicti nostri Aragonum Regni fuerint Majestati nostrae exhibitum, & praesentatum quoddam Privilegium per Serenissimum Regem Petrum aeternae memoriae Praedecessorem nostrum dictis Locis concessum, cujus tenor sequitur sub his verbis. Nos Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiae, Majoricae, &c. Ut supra. = Nobisque humiliter supplicatum fuerit ut Privilegium praedictum, & omnia & singula in eo contenta laudare, aprobare, ratificare & confirmare, & quatenus opus sit de novo concedere de nostra solita munificencia digneremur. Nos vero supplicatione praedicta benigno modo infrascripto duximus annuendum, tenore igitur praesentis, de nostra certa scientia, Regia que auctoritate, deliberate, & consulto, praescriptum Privilegium, et omnia, & singula in eodem contenta à prima linea,

usque ad ultimam, laudamus, & confirmamus, & quatenus opus sit de novo concedimus, nostrasque hujusmodi laudationis, & confirmationis munimine, seu praesidio roboramus, & validamus juxta ipsius seriem, & themorem, pleniores quatenus in eorum possessione existit, quocumque abuso semoto; volentes, & expresse decernentes quod hujusmodi nostra confirmatio sit, & esse valeat praefatis Locis de Sin, de Muro Ruidevellos & Cosculluela, & singularibus illorum, praesentibus, & futuris, stabilis, realis, valida, atque firma; nullumque in iudicio, aut extra, sentiat diminutionis objectum defectus incommodum, aut noxe cujuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat. Qua propter, magnificis, dilectisque consiliariis, ac fidelibus nostris Regenti officium nostrae generalis Gubernationis, & ejus ordinario Assesori, Regenti, Cancellariam & Doctoribus nostrae Regiae Audientiae, Justitiae Aragonum, ejus Locum Tenentibus, Bajulo generali, Magistro rationali, Zalmetinis, Merinis, supra juntariis, Justitiis, Juratiis, Alguciriis, Virgariis, Portariis, Coeterisque demum Universiis & singulis officialibus, & subditis nostris majoribus et minoribus in dicto nostro Aragonum Regno constitutis, & constituendis, eorundemque officialium Loca Tenentibus, seu officia ipsa Regentibus, & subrogatis, praesentibus, & futuris praecipimus & jubemus ad incursum nostrae Regiae indignationis, & irae poeneque florum auri Aragonum, mille, nostris Regis inferen-

dorum aerariis, quod nostram hujusmodi Confirmationem, & omnia, & singula in illa contenta quatenus sunt in possessione praefati Loci de Sin, Muro, Rivielllos, & Cosculluela, & singularibus illius, praesentibus, & futuris, ut praesertur, teneant firmiter, & observent, tenerique, & inviolabiliter observari faciant per quos deceat. Cauti secus agere fieri, & permittere ratione aliqua sive causa, si officiales, & subditi nostri gratiam nostram charam habent, & praeter irae, & indignationis nostrae incursum, poenam praeapositam cupiunt evitare. In cujus rei testimonium praesentem fieri jussimus nostro Regio communi sigillo pendenti munitam. Datis in Civitate nostra Barbastri die vigesima mensis Februarii anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo vicesimo sexto. Regnorumque nostrorum sexto. = Yo el Rey, = Dominus Rex mandavit mihi Hieronimo Villanueva. Visa per Comitem Thesaurarium generalem, Navarro de Arroyta & Piceyo, Regentes Cancellariam, & me pro conservatore Aragonum. Ut Com. Thesaur. Ut Bachiller Navarro de Arroyta. Indivisor. Aragon III. fol. XXV. 

Traduccion de la Confirmacion del Señor Rey Felipe IV.

Nos Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croa-

cia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, é Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, y de tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas y de Neopatria; Conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol, de Barcelona, del Rosellon y de Cerdania; Marques de Orange; y Conde de Gozean, &c. Gustosamente acostumbramos confirmar las cosas concedidas por los Serenísimos Reyes nuestros predecesores: Por tanto habiéndonos presentado por parte de los Lugares de *Sin, Muro, Rivielllos y Cosculluela*, sitios en las partes de Sobrarbe y Valles de nuestro dicho Reyno de Aragon, cierto Privilegio concedido á los citados Lugares, por el Serenísimo Don Pedro, nuestro predecesor, de eterna memoria, cuyo tenor es el siguiente: Nos Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Mallorca, &c. como arriba. Y habiéndonos suplicado humildemente nos dignásemos loar, aprobar, ratificar y confirmar, y en quanto sea necesario nuevamente conceder con nuestra acostumbrada munificencia el dicho Privilegio, y todas, y cada una de las cosas en él contenidas: Nos hemos tenido á bien condescender benignamente á la expresada súplica en la forma infrascripta. En esta atencion, por el tenor de el presente de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad,

deliberadamente, y con acuerdo, loamos y confirmamos, y en quanto sea necesario nuevamente conceder, con nuestra acostumbrada munificencia, el dicho Privilegio, y todas, y cada una de las cosas en él contenidas. Nos hemos tenido á bien condescender benignamente á la expresada súplica en la forma infrascripta. En esta atencion, por el tenor de el presente, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y con acuerdo, loamos y confirmamos, y en quanto sea necesario nuevamente concedemos el precitado Privilegio, y todas, y cada una de las cosas en él contenidas, desde la primera linea hasta la última; y esta nuestra loacion y confirmacion, la corroboramos y validamos con vigor y fortaleza, segun su mas pleno tenor y contenido, por quanto se halla en posesion de ellos, quitado todo género de abuso, queriendo, y expresamente determinando, que esta nuestra Confirmacion sea, y haya de ser, para los dichos Lugares de *Sin, de Muro, Riviellos y Cosculluela*, y para los particulares de ellos presentes y venideros, estable, real, válida y firme, y que ni en juicio, ni fuera de él, padezca objeto de disminucion, incomodo de defecto ó detrimento de qualquiera otra vejacion, sino que subsista siempre en su vigor y firmeza. Por tanto ordenamos y mandamos á los magníficos y amados Consejeros y Fieles nuestros, el Regente de nuestra Gobernacion General y á su Asesor ordinario, al Regente de la Chancillería, y Ministros de nuestra Real Audiencia,

al Justicia de Aragon, á sus Lugar-Tenientes, al Bayle general, al Contador mayor, á los Zalmedinas, Merinos, Corregidores, Justicias, Jurados, Alguaciles, Ministros, Porteros, y finalmente á todos los demas, y á cada uno de los oficiales y súbditos nuestros mayores y menores, constituidos, y que se constituyesen en nuestro dicho Reyno de Aragon, y á los que fuesen sus Lugar-Tenientes, regentasen, y fuesen subrogados en sus oficios, así al presente, como en lo venidero, que baxo la pena de incurrir en nuestra Real ira é indignacion, y en la de mil Florines de oro de Aragon, que se han de aplicar á nuestro Erario, tengan firmemente y observen esta nuestra Confirmacion, y todas, y cada una de las cosas en ella contenidas á los dichos Lugares *Sin, de Muro, de Riviellos y Cosculluela*, y á los individuos de ellos presentes y venideros, como queda expresado, respecto de que gozan de su posesion, y hagan que inviolablemente se observen por aquellos á quienes corresponda, guardándose de executar lo contrario, y de permitir que por razon ó causa alguna se execute, si los oficiales y súbditos nuestros aprecian nuestra gracia, y quieren evitar el incurso en nuestra ira é indignacion, y la pena que se les ha puesto. En testimonio de todo lo qual hemos mandado despachar la presente corroborada con nuestro Sello comun pendiente. Dada en nuestra Ciudad de Barbastro el dia veinte de Febrero del año del Nacimiento del Señor mil seiscientos veinte y seis, el sexto de nuestro Rey-

nado.= Yo el Rey.= El Señor Rey lo mandó á mi Gerónimo Villanueva, vista por el Conde Tesorero General, Navarro de Arroyta y Preyo, Regentes de la Chancillería, y por mí el Vice-Conservador de Aragon.= Visto: El Conde Tesorero.= Visto: El Bachiller Navarro de Arroyta.= En los Diversorios de Aragon número tres, folio veinte y cinco.

Traducido del Latin por mí Don Eugenio de Benavides del Consejo de S. M., su Secretario, y de la traduccion de Lenguas, y lo firmé en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco.= Don Eugenio de Benavides.

Y porque mi Real ánimo está muy propenso á favorecer y honrar á todas las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos y Señoríos, y atenderlas con el paternal amor, propio de mi liberalidad, y serlo de la Justicia distributiva con que deseo mantenerlos, y distinguir á los que se han hecho acreedores de mi favor con sus merecimientos; teniéndolos tan especiales los referidos Pueblos de *Sin, Muro de Riviello y Cosculluela*. Vista esta instancia en el mi Consejo de la Cámara, con lo informado por la Audiencia del dicho mi Reyno de Aragon, y lo expuesto por mi Fiscal; por resolucion á consulta de veinte y tres de Setiembre próximo he venido en confirmar, por ahora, el citado Privilegio conforme á la Confirmacion que vá inserta del Señor Rey Don Felipe IV. del año de mil seiscientos veinte y seis, en quanto las gracias conteni-

das en él, estén en uso y costumbre, y no se opongan al nuevo establecimiento de Gobierno del dicho mi Reyno de Aragon. Por tanto, en virtud de la presente, apruebo y confirmo el citado Privilegio en la forma expresada. Y quiero, y es mi voluntad, que con arreglo á esta mi resolucion, desde ahora en adelante los referidos Lugares de *Sin, Muro de Riviello y Cosculluela*, gocen y tengan el dicho Privilegio. Y en su consecuencia, encargo y mando al Príncipe Don Carlos, mi muy caro y anado hijo, y mando á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas Fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquier Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y demas personas mis súbditos naturales y vasallos de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia ó dignidad que sean, y á cada uno de ellos, so incurrir en las penas á mi arbitrio, y de mis herederos y subcesores reservadas: que esta es mi gracia y merced, concesion y confirmacion del expresado Privilegio hecha á los referidos Lugares de *Sin, Muro de Riviello y Cosculluela*, y todo lo á ello anexo y perteneciente, observen, guarden y cumplan, y observar, guardar y cumplir, hagan, y no

pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte de ello, embarazo, duda, ni impedimento alguno. Y asimismo, en virtud de la presente, suplo, con la plenitud de mi Real Potestad, la falta de las anteriores Confirmaciones de dicho Privilegio, y todos, y cualesquier defectos, omisiones de cláusulas, si alguna, ó algunas hubiere casualmente, ó se pudiera anotar en esta mi Carta, no obstante las cuales, quiero, y es mi voluntad, que esta mi gracia y merced, y todo lo á ella anexo y perteneciente, y lo demas contenido á favor de los expresados Lugares de *Sin, Muro de Riviello*s y *Coscolluela* lo tengan y gocen desde ahora en adelante, de toda firmeza, valor y fuerza de derecho en juicio y fuera de él. Dada en Madrid á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. = Yo el Rey. = Yo Don Nicolás Manzano y Marañón, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Registrado, Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor, Don Nicolás Verdugo. = Diego, Obispo de Cartagena. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Francisco Josef de las Infantas. = Sellado.

Don Josef Sebastian y Ortiz, Secretario del Rey nuestro Señor y de Gobierno de la Audiencia, que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon: Certifico, que ante los Señores del Real Acuerdo se presentó para su cumplimiento, por parte de los Lugares de *Sin, Muro de Riviello*s y *Coscolluela*, la

Real Cédula de Confirmacion de Privilegios, que antecede, y en su vista, y de lo expuesto por parte del Fiscal de S. M., por Auto que proveyeron dichos Señores del Real Acuerdo en veinte y dos de Marzo proximo pasado fué obedecida, y acordaron se guarde cumpla y execute en todo, y por todo, lo que por dicha Real Cédula se manda. Y que registrada en los libros del Real Acuerdo se devuelva original con esta Certificacion, que firmo en Zaragoza á diez de Junio de mil setecientos sesenta y seis años. = Don Josef Sebastian y Ortiz.

Cumplimiento y Certificacion.

En la Ciudad de Barbastro á los trece dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y seis, ante el Señor Don Francisco Vicente del Corral y Orobio, Corregidor y Capitan á Guerra de la misma y su Partido, se presentó el antecedente Real Decreto original de Confirmacion de Privilegio de los Pueblos que él mismo expresa. Y visto y obedecido su contenido por su merced con su mayor respeto y veneracion; Dixo: se guarde, cumpla y observe inviolablemente todo su contenido, á cuyo fin quede copia en el oficio del infrascripto Escribano para los casos que ocurran, devolviéndoseles original con certificacion de dicho Escribano á las partes que lo han presentado, dexando recibo á con-

tinuacion de dicha copia. Esto respondió, mandó y firmó su merced, de que doy fé, Don Francisco Vicente del Corral. = Ante mí Deodato Aynosa. = Deodato Aynosa, Escribano del Rey nuestro Señor y de todas sus Rentas Reales, único y privativo por S. M. (que Dios guarde) de la Ciudad de Barbastro y su Partido, y de todas sus providencias de dicho corregimiento, vecino y residente en la misma: Certifico y doy fé, que por Miguel, vecino del Lugar de *Coscujuela de Sobrarbe*, y Regidor del mismo, con esta calidad hoy dia de la fecha abaxo calendado, se ha parecido ante el precitado Señor Corregidor, y por dicho mi oficio y testimonio con un pedimento por el referido su Lugar, y los de *Sin*, *Muro de Riviellos* de este dicho Partido, haciendo presentacion de un Decreto original de Real Confirmacion de los expresados Pueblos de *Coscujuela*, *Sin* y *Muro de Riviellos*, acompañado de una copia impresa suplicando en su conclusion se tenga presente, y por presentada dicha copia, y comprobada y rubricada por el presente Escribano, que se ponga en el registro correspondiente para su observancia y cumplimiento de lo mandado en dicha Real Cédula, y que por el mismo Escribano á continuacion se les diese certificacion de todo ello en seguida del citado Real Privilegio, y entregándoseles para conservacion de dichos sus derechos. Lo que ha sido mandado por dicho Señor Corregidor, y su Auto provisto en este dia, habiéndose por presentada dicha copia y ori-

ginal Real Privilegio, la qual queda comprobada por el citado pedimento, y con su original, devuelto éste á la parte que lo ha presentado para los fines que lleva expresados en mi poder y oficio de mi cargo, y providencias, para los efectos que convengan; y para los mismos, cumpliendo con lo mandado, á mandamiento y requerimiento del enunciado Miguel Mora y dicho Corregidor, doy el presente testimonio y certificacion, que signo y firmo en la expresada Ciudad de Barbastro á trece de Julio de mil setecientos sesenta y seis años. = En testimonio de verdad: Deodato Aynosa.

PIE DE CONFIRMACION

DEL SEÑOR

DON FERNANDO VII.

Y ahora, por quanto por parte de los Lugares de *Sin*, *Muro de Riviellos* y *Coscujuela*, en el Reyno de Aragon, Nos fue suplicado y pedido, por merced, que os confirmásemos y aprobásemos la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion suso incorporada, y las mercedes en ella contenidas, y os las mandásemos guardar y

cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, ó como la nuestra merced fuere. Y Nos el sobredicho REY DON FERNANDO VII., de este nombre, por hacer bien y merced á Vos los dichos Lugares *Sin, Muro de Riviellos y Cosculluela*, en el Reyno de Aragon, lo hemos tenido por bien, y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion aquí incorporada, y las mercedes en ella contenidas, entendiéndose en quanto estuvieren en uso, y no se hallen revocadas; limitadas ó restringidas por alguna providencia ó resolucion posterior, y mandamos que os valgan, y sean guardadas en todo, y por todo, como en la misma Carta de Privilegio y Confirmacion se expresa y declara así, y segun que mejor y mas cumplidamente os valieron y fueron guardadas en tiempo de los Señores Reyes Don Fernando VI., Don Carlos III. (que estén en gloria), el Señor Don Carlos IV, nuestro tio, abuelo y padre, y en el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente que ninguno, ni algunos no sean osados de os ir, ni pasar contra la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion que Nos así os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ni disminuir en todo, ni en parte, en ningún tiempo, por alguna manera, causa, ni razon que sea, ó ser pueda; y qualquier, ó qualesquier que lo hicieren, ó contra su tenor, ó alguna cosa, ó parte de ella, fueren, ó pasaren, experimentarán nuestra ira, demas de habernos de dar y pe-

char la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio y Confirmacion aquí unida é incorporada, y á Vos los citados Lugares de *Sin, Muro de Riviellos y Cosculluela*, en el Reyno de Aragon, ó á quien vuestra voz y causa tuviere, todas las costas, daños, perjuicios y menoscavos que en razon de ello hiciéredes, y se os recrecieren doblados. Y mandamos á todas las Justicias y oficiales de nuestra Casa y Corte, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de todas las Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, que ahora son, y lo fueren en adelante, á cada uno en su jurisdiccion donde esto acaeciére, que no se lo consientan; sino que antes bien os defiendan y amparen en esta dicha nuestra merced y Confirmacion que Nos así os hacemos en la manera que dicha es, y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos que contra ella fueren ó pasaren, para la execucion de la dicha pena, guardándola para hacer de ella lo que la nuestra merced fuere; pagándoos tambien á Vos los referidos Lugares de *Sin, Muro de Riviellos y Cosculluela*, en el Reyno de Aragon, ó á quien vuestra voz y causa tuviere, todas las dichas costas, daños, perjuicios y menoscavos que por razon de lo referido recibiéredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es. Y ademas por qualquier, ó qualesquier por quien se dexare de hacerlo y cumplirlo así, mandamos al hombre, ú hombres que les esta dicha nuestra Carta de Privilegio y Confirmacion mostrare, ó el traslado de ella

autorizado en manera que haga fé, que los emplace para que comparezcan ante Nos en nuestra Corte, ú donde quiera que Nos halláremos, el dia del emplazamiento en los quince dias primeros siguientes, cada uno á decir por qué razon no cumple nuestro mandado. Baxo la qual dicha pena mandamos á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostráre testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro Sello de plomo pendiente en hilos de seda de colores, y librada de nuestros Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid á siete dias del mes de Setiembre, año de el Nacimiento de nuestro Redentor Jesucristo de mil ochocientos diez y seis, y en el noveno de nuestro Reynado. = Nosotros Don Francisco Perez y Velazquez y Don Manuel Joaquin Medina, Regentes de la Escribania mayor de los Privilegios y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la hicimos escribir por su mandado. = Francisco Perez y Velazquez. = Manuel Joaquin Medina. = M. El Marques de Villanueva de Duero y Villariezo. = Joaquin Muxica y Butron. = Fernando de Ibarrola. = Concertado. = Sentóse la Carta de Privilegio y Confirmacion del REY NUESTRO SEÑOR DON FERNANDO VII., de este nombre, escrita antes de esto en los

libros de Confirmaciones que tiene el Presidente y los de su Supremo Consejo de Hacienda. = En Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos diez y seis. = El Almirante, Duque de Veraguas. = Josef Martinez de Bustos. = Felipe de Córdoba. = Sentada. *uffmuffmuffm*

*Concuerta con su original, á que me refiero, y para que conste y obre los efectos que haya lugar en derecho lo firmo en esta Heróica Villa de Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos diez y seis. *uffmuffm**

*Excmo. Sr. Las Ayuntam^{tas} de
Sin, Muro de Riviello, y Cosu
tuellas en el presente Reyno ante
V. E. parecen, y como mejor pro
ceda dicen: Que han obtenido de
S. M. la confirmacion del Privile
gio que tenian de Infancia
toda los vecinos de d^{hos} Pueblos*

como se acredita por el documento
 que con la solemnidad necesaria
 presento: En cuya virtud: A.V.E.
 Sup^{can} que teniendo la por presenta
 do se sirva acordar su cumplimiento
 y mandar que tomada Varon se
 les devuelva original con la certi-
 ficacion correspond^{te} segun procede
 en just^a que piden & lo presenta
 Don Franco de Aguilar y Loaso = La
 vagoza veinte de Febrero de mil
 ochoc. diez y siete: Au^{do} general =
 Obedecese la R^l. Carta de Confirma-
 cion que expresa este pedim^{to} y por
 lo que toca a su cumplim^{to} pase

Auto.
 S.
 Dols.
 Sillos.
 Cabra.
 Lobera.
 Lavado.
 Ball.

ta Vubricado
 Ayuntamiento de
 villas, y Caser-
 privilegio de Ynfan-
 en virtud del
 los vecinos me-
 ibos sexos de
 nacion. Ena
 en quanto las
 Carta de Privi-
 se hallen re-
 idas por alguna
 superior segun
 a de Confirma-
 = Entiende el
 dar, se guarde
 rta, y quedando

como se acredita por el documento
 que con la solemnidad necesaria
 presento: En cuya virtud: A.V.E.
 Sup^{can} que teniendolo por presenta
 do se sirva acordar su cumplim^{to}
 y mandar que tomada Varon se
 les devuelva original con la certi-
 ficacion correspond^{te} segun procede
 en just^a que piden^{do} lo presenta
 Don Fran^{co} de Aguilar y Loaso = La
 ragoza veinte de Febrero de mil
 ochoc^{ta} diez y siete: Au^{do} general =
 Obedese la R^l. Carta de Confirma-
 cion que expresa este pedim^{to} y por
 lo que toca a su cumplim^{to} pase

Auto.
 de
 D.º
 de los
 Cab.
 de
 Lobera.
 de
 Laredo.
 de
 Ball.

Uruerd



Cuarenta maravedis.
 SELLO CUARTO, QVARTO
 TAMARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
 SIETE.

Don Juan

Los Ayuntamientos de Sin, Murio & Bivellon, y Con-
 cellulas en el p^{te} de Guipuzcoa ante V^o p^{re}sentado, y como mejor
 proceda dieren: Me hanse obtenido de S. M. la confirmacion
 del privilegio que unians de Infanzonias todos los vecinos
 de dichos lugares, como se acredita por el documento
 con la solemnidad necesaria presentada. En cuya vir-
 tud

Me sup^{can} que teniendolo por presentada se sirva
 acordar su cumplimiento y mandar q^e tomada sea
 con el debulo original con la certificacion con-
 respondiente, segun procede en just^a y piden^{do}

Lo presento

Don Juan de Aguilar
 Alcalde

Anno
R.
20h
vives
castra
lobena
lasedo
Balleu

Zaragoza venia 2 Febrero 1817. au. Fiscal

Obedecese la Real caxta de confirmacion que expuxera este Pedimento. y por lo que toca a su cumplimiento pase a la vista del Fiscal de S. M.



El Fiscal de S. M. dice: Que los ayuntamientos de los lugares de San Esteban de Aragay y Corculuela han presentado el Real Privilegio de Infanzonias confirmado por S. M. en virtud del qual son Infanzonias todos los vecinos moradores i habitantes de ambos lugares de dichos lugares. Esta confirmacion se entien- de en quanto las mercedes concedidas en la carta de Privilegio espudiesen en uso, y no se hallen rebocadas, limitadas i restringidas por alguna providencia o resolucion posterior, segun expresa la misma Real carta de confirmacion, en cuya consecuencia:

Entiende el Fiscal que V. E. puede mandar se guarde y cumpla la indicada Real carta y quedando copia certificada de ella se devuelva original, como lo solicitari los indicados ayuntamientos, si ya V. E. no estu- ma otra providencia mas conforme. Zara- goza 26 de Febrero de 1817.

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y
SIETE.

au. Fiscal de S. M. a 7 Febrero y siete de 1817. au. Fiscal

au. Fiscal de S. M.
D. S.
vives
castra
lobena
lasedo
Balleu

Como lo dice el Fiscal de S. M. en su au- torizada caxta de ayer



au.
Fiscal
y au.



SELLO QVARTO, QVANTO
TA MARAVEDIS, ASES DE
MIL OCHOCIENTOS Y SE-
SIENTE.

a la vista del Fiscal de S. M. = Esta Vubricado
El Fiscal de S. M. dice: Que los Ayuntam^{tos} de
los Lugares, de Sin, Muro de Niviellos, y Casca-
nuela han presentado el N.º Privilegio de Infan-
zonía con firmado por S. M. en virtud del
qual son Infanzones todos los vecinos me-
radores ó havitadores de ambos sexos de
dichos Lugares. Esta confirmación. Esta
confirmación se entiende en quanto las
mercedes contenidas en la carta de Privi-
legio estubiesen en uso, y no se hallen re-
bocadas, limitadas, ó resringidas por alguna
providencia ó resolución posterior segun
expresa la misma N.º Carta de Confirma-
ción en cuya consecuencia = Entiende el
Fiscal que V.º R. puede mandar, se guarde
y cumpla la citada N.º Carta, y quedando

unto
varia
A. V. R.
presenta
olimito
non se
la certi-
procede
presenta
aso = La
e mil
verab =
afirma
to y por
to pase

Au
L.
Dob.
Sillo
Cabr
Lobe
Lave
Ball

copiá certificada de ella se devuelva orig.
como lo solicitan los indicados Ayuntam^{tos}

Auto.
S. E.
D. E.
Silves.
Cabra,
Lobera.
Laredo.
Univ.
Bull.

n. y a. E. no conina otra providencia mas
conforme. Zarag.^a 26 de Febrero de 1817 = Es-
ta fabricada = Zaragoza y Febrero veinte
y siete de mil ochoc. diez y siete. A. U. D. O.
General = Como lo dice el Fiscal de S. T. C.
en su antecedente Censura del dia de Ayer =

Esta fabricada

Es copia de su orig. a q. me refiero y de q. certifico.

Antonio Navarro de Lobera